

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,  
sala II  
G., P. D. y otros s/ procesamiento y embargo

Buenos Aires, mayo 19 de 2015.

Considerando:

1. Los procesamientos de P. D. G., R. U. D., D. A. G., H. E. A., A. A. M., A. H. G., J. A. T., C. R. R., J. B. C. y V. E. H. dispuestos por el delito de evasión producida por negligencia de un funcionario público fue recurrido por sus defensas (resolución en copia a fs. 1/40 y escritos de fs. 41/6; 48/50 y 94/112; 51/8 y 93; 65/71 y 90/2; 72/4).

2. Posteriormente, el defensor de V. H. acompañó copias de la presentación efectuada ante el Juez de primera instancia en el que le solicita se declare la extinción de la acción penal al acreditar el pago del máximo de la multa que establece el tipo penal enrostrado (fs. 116/120).

Por ello, frente a la expresa previsión del artículo 64 del Código Penal -aplicable frente al tipo de pena contemplado por el artículo 281, último párrafo, de ese cuerpo-corresponde no pronunciarse sobre la apelación y remitir el expediente al Juez para que se expida con arreglo a derecho.

3. Se ha cuestionado el alcance del requerimiento fiscal de instrucción que impulsó la acción penal, criticado la intimación efectuada y la ambigüedad de la imputación en definitiva efectuada.

a) El escrito del fiscal obrante a fs. 53/5 enuncia someramente los hechos a investigar con el conocimiento preliminar que a esa altura se tenía, incluyendo la mención de las personas que en lo inmediato se advertían como responsables de la custodia de esos internos (art. 69 del C.P.N.); por ello, se consignó que esa enunciación no descartaba la eventual participación de otros actores.

Y es que debe partirse de considerar que toda instrucción tiende a precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y correcciones -C.N.C.P., Sala IV, causa 3771 del 04/12/2003, reg. 5390-; de allí que durante este procedimiento el objeto resulta construido y es modificable, hasta quedar fijo en la acusación; Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. 2, Ed. El Puerto, Bs. As., 2003, pág. 36 (ambas citas efectuadas en c. 28836, rta. el 13 de mayo de 2010, reg. n° 31.410 de esta Sala).

Queda claro, entonces, que la investigación fue avalada desde el inicio por el fiscal que convalidó la orientación otorgada a la instrucción y estuvo anoticiado durante el transcurso y progreso de la pesquisa, sin que haya manifestado ningún tipo de objeción al curso adoptado (fs. 360 y vta., 543 y vta., 597/ 636 y vta.).

b) La intimación efectuada al momento de recibir las respectivas indagatorias se compadece con la imputación atribuida al momento de decidir sobre el mérito de la instrucción respecto de los imputados (fs. 331/336, 381/385, 392/6, 433/8, 442/7, 451/69, 473/99,504/535, 562/76, 577/583 y 597/636), con lo cual las críticas dirigidas en esta dirección resultan una discrepancia sobre las conclusiones y valoraciones efectuadas, las cuales serán analizadas mediante la revisión articulada por vía de apelación.

4. El 25 de julio de 2013, G. D. M. y J. O. -que se encontraban cumpliendo condena dispuesta por la Justicia Federal de San Juan por delitos de lesa humanidad- se fugaron del Hospital Militar Central, al que habían sido trasladados por el Servicio Penitenciario Federal para efectuar consultas médicas.

Se sabe que ese día, D. M. no se presentó al llamado del psiquiatra; los testimonios de fs. 81/2 y 88/9 y el listado de turnos otorgados sostienen la versión que fue visto en la sala de espera por última vez y descartan el descargo ensayado por el Ayudante de 5ta. R. D. -quien se responsabilizara de su custodia- que esgrimió que luego de la revisión médica condujo a D. M. a la habitación del tercer piso en la que el resto de los internos aguardaban.

En cuanto a O., la recreación de sus movimientos concluye que fue ingresado en una de esas habitaciones, de la que debió haberse escapado cuando se encontraba bajo el cuidado del Ayudante Principal P. D. G.

La falta de O. como la de D. M. no fue conocida sino hasta el mediodía, cuando se pretendió llevar al primero al servicio de dermatología y como consecuencia de su ausencia se pasó lista sobre los internos y se advirtió, también, que el otro tampoco se encontraba entre los presentes (fs. 84/5, 104, 331/6, 355/6, 340/4).

4.1 La reseña efectuada lleva a concordar con el reproche que se efectúa tanto a R. U. D. como a P. D. G. Efectivamente, los condenados G. D. M. y J. O. se evadieron cuando se encontraban bajo su respectivo cuidado, no se encontraban asegurados con medidas de sujeción y los custodios no mantuvieron el debido control visual. Su falta no fue advertida sino recién horas más tarde y cuando otro compañero de tareas requirió la presencia de O.

Resulta evidente que se encontraban en posición de garantes del cuidado de los detenidos en razón de la función que puntualmente se les había encomendado y que negligentemente omitieron cumplir con su misión, que se encuentra reglada por los capítulos tercero y cuarto del Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad y Traslados, Anexo II del Boletín Normativo N° 188 del Año 11 del Servicio Penitenciario Federal.

4.2 A. A. M., Jefe de División junto a D. A. G. y H. E. A., Jefes de Sección y responsables de los Traslados y Custodia de Hospitales, diagramaron el movimiento, la distribución y designación del personal y efectuaron los listados de los detenidos, sin respetar un lapso debido entre los turnos médicos que garantizaran la seguridad, todo ello en incumplimiento de las normas que regulan la materia.

Es que el Reglamento de la Dirección de Seguridad y Traslados estipula sus funciones respectivas en el capítulo seis (Anexo I del Boletín n° 188 antes mencionado) y el Manual aludido establece las condiciones en las que se harán esos traslados, resultando de aplicación no solo las normas referidas en el apartado anterior sino también las contempladas específicamente en el capítulo siete.

Así, las decisiones que adoptaron incrementaron los riesgos inherentes a la escasez de los recursos humanos con los que contaban: se dispuso un traslado múltiple de once detenidos, sin atender al horario de los turnos en un hospital de grandes dimensiones, permitiendo que la espera del horario de atención se realizara en distintas habitaciones en las que si bien consecutivas, sus puertas sin llave abren a un pasillo de

tránsito común y sin exigir el uso de medidas de sujeción, admitiendo -incluso- la visita de familiares dentro del nosocomio.

Es por ello, entonces, que se comparte la decisión de mérito adoptada en relación a los nombrados.

4.3 C. R. R., J. A. T. y A. H. G. -Director Principal de Seguridad, Director y Subdirector de Traslados, por su orden- debían formular las políticas de procedimiento de seguridad, traslado y el dictado de normas internas y de capacitación de acuerdo con la regulación del Anexo II publicado en el Boletín Público Normativo N° 261 del Año 14 y los capítulos dos, tres y cinco del Anexo 1 incluido en el Boletín n° 188 antes citado.

Por su parte, J. B. C., Director General del Cuerpo Penitenciario, resultaba el encargado de reclutar y capacitar al personal; ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 17 de la Ley 20.416.

Todos conocían del estado en el que se encontraba en ese tiempo la División Traslados y Custodias relativas a la real escasez de recursos humanos y materiales que se evidenció durante ese período.

Más aún, no puede ignorarse que un año antes de la fuga, ya se había sustanciado el expediente S04:0036543/2012 en el que el Departamento de Inteligencia Penitenciaria había puesto en evidencia el bajo nivel de seguridad adoptado por el personal penitenciario en el movimiento de los internos detenidos por delitos de lesa humanidad que concurrían al Hospital Militar Central, que daba cuenta que en todo momento -salvo a la llegada y a la salida del nosocomio- los internos se movilizaban con total libertad, sin medidas de sujeción y sin acompañamiento físico de los agentes custodias (fs. 1 y 2 de ese legajo). Y por ello, los consecuentes memorandos n° 22 y 25 de 2012 de la Dirección Principal de Seguridad fueron dictados con el fin de impartir directivas específicas para el caso a la Sección Custodia de Hospitales y para la Dirección de Sanidad. Específicamente se recomendaba una especial atención sobre quienes estuvieran imputados por delitos de lesa humanidad a la vez que debía comunicarse la programación de los turnos médicos extra muros con antelación, en razón de que esos internos requerían un mayor esfuerzo operativo.

Estas fueron ignoradas u omitidas el 25 de julio de 2013 cuando se produjo la fuga de D. M. y de O., lo cual evidencia que un año después de advertidas las irregularidades, no se efectuaba la supervisión necesaria, puesto que los internos aún se movilizaban con libertad y sin medidas de sujeción en el mismo hospital.

Puntualmente, cabe evaluar que si bien los primeros funcionarios nombrados habían efectuado previamente los reclamos para la gestión integral en condiciones de eficiencia operativa para lo cual el superior se había comprometido a enviar refuerzos, en el caso, no reaccionaron con la debida diligencia a efectos de extremar los recaudos en la adopción de directivas concretas y en la asignación de recursos ante la evidente falta de personal con la que contaba esa Dirección, de suerte tal de asegurar el cumplimiento de las medidas que estaban a su alcance.

Por su parte, el último mencionado, asignó sólo quince agentes nuevos ante el reiterado reclamo por la necesidad de contar con mayor cantidad de personal efectuado por la Dirección de Traslados, más de género femenino, aun cuando el requerimiento radicaba en agentes del otro sexo.

Sin embargo, fue recién después de conocida la fuga que dispuso recordar la vigencia del Reglamento de la Dirección de Traslados al personal; que, a partir de entonces, el movimiento de internos que supere el número de diez debería efectuarse indefectiblemente con el apoyo del Grupo Especial de Intervención; que en lo sucesivo se debía elaborar un listado de los detenidos potencialmente conflictivos; extremar las medidas de seguridad necesarias en los movimientos de personas imputadas por delitos de lesa humanidad y la implementación de una vigilancia estática en las instalaciones del Hospital Militar Central y otras medidas entre las que desplazó a otros treinta agentes para que participaran de esa Dirección (ver memorandos n° 151, 156, 158, 162, 167 y 168 todas de 2013 de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario).

Es por lo expuesto que el procesamiento dictado en relación a los mencionados será homologado.

5. Se ha puesto en discusión el monto de los embargos dispuestos sobre los bienes de G., D., G., A., M., T., R. y C. Sin embargo la suma fijada para cada uno resulta razonable en atención a la eventual pena pecuniaria y las costas procesales a las que eventualmente deberán hacer frente (art. 21 y 281 del Código penal y 538 del Código Procesal Penal de la Nación).

6. Por último resta señalar que a fin de avanzar sobre los pormenores de la fuga resultaría de interés realizar medidas a fin de conocer cuál era la situación de salud de D. M. y O. en función de la modalidad en que se obtuvieron concretamente los turnos médicos de ese día así como verificar si una semana antes se había realizado un traslado en similares condiciones. También merece que se llegue a determinar qué personas allegadas efectuaron algún tipo de averiguación respecto de la presencia de D. M. y O. en el Hospital Militar el día de la evasión.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal resuelve: I. No expedirse respecto de la apelación de V. E. H., remitiendo las actuaciones al Juez a los fines del considerando 2. II. Confirmar la resolución recurrida en cuanto decreta el procesamiento de P. D. G., R. U. D., D. A. G., H. E. A., A. A. M., A. H. G., J. A. T., C. R. R. y J. B. C. en orden al delito previsto por el artículo 281, último párrafo del Código Penal. III. Confirmar la resolución apelada en cuanto fija en la suma de diez mil pesos el monto del embargo dispuesto en relación a P. D. G., R. U. D., D. A. G., H. E. A., A. A. M., J. A. T., C. R. R. y J. B. C. Regístrese, remítase el principal a su origen sin más trámite con copia del presente, hágase saber y devuélvase.

Horacio R. Cattani. — Eduardo G. Farah. — Martín Irurzun.